

Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01961/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Acolman, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acolman, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00044/ACOLMAN/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"EN BASE EN EL ARTICULO 6° DE LA CPEUM ME PERMITO SOLICITAR LA BASE DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ACOLMAN ACTUALIZADA HASTA LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE."

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de

expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"NO EMITE CONTESTACION AL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

Razones o motivos de inconformidad.

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO."

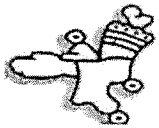
CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01961/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, esto fuera del plazo establecido, de conformidad con él en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El citado informe consistió en el archivo electrónico *00044ACOLMANIP2017.pdf* el cual de manera literal señala lo siguiente:

 Acolman GOBIERNO LOCAL	
2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"	
Acolman, Estado de México a 27 de Septiembre de 2017	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00044ACOLMAN/IP/2017	
RECURSO DE REVISIÓN: 01961/INFOEM/IP/RR/2017	
C. RECURRENTE DE LA INFORMACIÓN	
P R E S E N T E	
Derivado de la solicitud de información que usted genero a este Municipio de Acolman, se hacen las presentes observaciones.	
Solicitud:	
TELÉFONO:	
Número de Folio de la Solicitud: 00044/ACOLMAN/IP/2017	
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017	
INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
EN BASE EN EL ARTICULO 6º DE LA CPEUM ME PERMITO SOLICITAR LA BASE DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ACOLMAN ACTUALIZADA HASTA LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE	
Refiero que no violando su derecho al Acceso a la Información, le comunico que referente a la palabra "Base del Catastro Municipal" que usted refiere en su solicitud, no siendo clara deducimos que requiere la "Base de Datos del Padrón de Catastro Municipal"; hago de su conocimiento lo siguiente: Con fundamento en el artículo 143 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; le informo que esa información NO es Pública de Oficio, ya que no se tiene consentimiento expreso de los titulares para hacer pública su información, incurriríamos en una falta grave, al dar información concerniente a un Ciudadano (en este caso el recurrente), sobre esos padrones, ya que este padrón no está involucrado en el ejercicio de recurso público o erario de este Ayuntamiento. Si usted desea información Catastral sobre algún predio, siendo usted el titular del mismo, estamos a su disposición en el Ayuntamiento de Acolman en el Domicilio Calzada de los Agustino S/N, Colonia Centro, Acolman, Estado de México, Cp. 55870, Planta Baja, Dirección de Catastro Municipal, titular Lic. Areli Mejía Tablada, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes y 09:00 a 13:00 horas los días Sábado. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN.	

Cabe precisar que el archivo antes descrito no se puso a la vista de la recurrente, toda vez que no entrega la información solicitada, sino más bien refiere que la “Base de Datos del Padrón de Catastro Municipal” no es información pública de oficio, ya que no se tiene consentimiento expreso de los titulares para hacer pública la información que esta contiene, aunado a que se incurriría en una falta grave, al proporcionar la información concerniente a un ciudadano.

Aunado a lo anterior precisa que el Padrón de Catastro Municipal, no está involucrado en el ejercicio de recurso público o erario de ese Sujeto Obligado.

Finalmente señala que si el particular desea información catastral sobre algún predio, siempre que sea el titular del mismo, personal del Ayuntamiento se encuentra a su disposición en la dirección y horarios de referencia.

SÉPTIMO. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información; por lo tanto, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de

Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- La base del catastro Municipal de Acolman actualizada hasta la fecha de la contestación a la presente.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, el recurrente señaló como acto impugnado que, no se emitió contestación respecto a la información solicitada y como razones o motivos de inconformidad, la omisión por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual interpuso el medio revisor que nos ocupa.

Posteriormente con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, esto fuera del plazo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico *00044ACOLMANIP2017.pdf*.

Cabe precisar que el archivo antes descrito no se puso a la vista de la recurrente, toda vez que no entrega la información solicitada, sino más bien refiere que la “Base de Datos del Padrón de Catastro Municipal” no es información pública de oficio, ya que no se tiene consentimiento expreso de los titulares para hacer pública la información que esta contiene, aunado a que se incurriría en una falta grave, al proporcionar la información concerniente a un ciudadano.

Aunado a lo anterior precisa que el Padrón de Catastro Municipal, no está involucrado en el ejercicio de recurso público o erario de ese Sujeto Obligado.

Finalmente señala que si el particular desea información catastral sobre algún predio, siempre que sea el titular del mismo, personal del Ayuntamiento se encuentra a su disposición en la dirección y horarios de referencia.

En ese sentido, primeramente, y derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la respuesta al particular, las razones o motivos de inconformidad devendrían fundadas, sin embargo, es necesario realizar diversas precisiones al respecto como se observará en líneas subsecuentes.

En ese sentido, se debe precisar que del análisis a la solicitud de información primigenia del entonces particular, así como de sus razones o motivos de inconformidad, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener el Padrón Catastral Municipal de Acolman, actualizado al tres de agosto de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), de la Décima Época, con número de registro: 2009936, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Precisado lo anterior, inicialmente es de señalarse que debe entenderse como padrón, así tenemos que, es el documento público en el que se relacionan las personas residentes en un determinado término municipal y otros datos relativos a ellas, como la edad, el sexo, el domicilio y la actividad profesional.

Su Origen deriva de Voz patrimonial del latín *patronus* ‘patrono, protector, defensor’. Del significado originario, antiguo en español, pasó al de ‘nómina, lista,

censo' y después al de 'modelo, patrón'. Del mismo origen que *patrón* (V.) y *patrono* (V.). De la familia etimológica de *padre* (V.).

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala:

padrón²

Del lat. patrōnus 'protector'.

1. m. Registro administrativo de los vecinos de un municipio.
2. m. Patrón o dechado.
3. m. Columna con una lápida o inscripción que recuerda un suceso.
4. m. Nota de infamia que queda en la memoria por una mala acción.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

De lo expuesto, concluimos que el padrón es una lista de personas.

Ahora bien, al hablar de catastro significa el inventario público, sistemáticamente organizado, gráfico y alfanumérico descriptivo de los **bienes inmuebles** urbanos, rurales y de características especiales de un país. El término **Catastro** es empleado para designar una **serie de registros que muestran la extensión, el valor y la propiedad** (u otro fundamento del uso o de la ocupación) de la tierra.

En efecto, al hablar de Catastro Municipal, debe entenderse, en términos generales, al censo analítico de la **propiedad inmobiliaria**, que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar sus particularidades intrínsecas que lo definen tanto material como especialmente.

Es así que, la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio,

conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos.

De ahí la importancia del Catastro Municipal, el cual como ya fue señalado, permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal.

Así, es importante destacar que la elaboración de catastro comprende dos aspectos:

El inventario de los inmuebles ubicados en el Municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.

- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial.

Por ello, dentro de las funciones principales del catastro municipal están las siguientes:

- Administración del impuesto predial
- Actualización de registros catastrales¹

¹ Información obtenida de la página electrónica
http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia21_la_administracion_del_catastro_municipal.pdf

En esa virtud, tenemos que el Código Financiero del Estado de México, en la parte que nos interesa, señala:

Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.

El padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

La actividad catastral es el conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.²

Así también, dicho Código refiere que, son autoridades en materia de catastro:

- El Gobernador del Estado;
- El Secretario de Finanzas.
- El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

² Artículo 168 del Código Financiero del Estado de México.

- El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal, quien deberá estar debidamente certificado o certificarse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México en al menos tres de las ocho unidades de competencia laboral que integran a las normas institucionales vigentes en materia de catastro.

Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos del LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.³

Igualmente, el Código de referencia⁴, establece que los Ayuntamientos, además de las atribuciones que los ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán entre otras, las facultades y obligaciones siguientes:

- Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

³ Artículo 169, Ibídem

⁴ Artículo 171, Ibídem

- Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.
- Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que éste señale, su Título, reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.
- Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.
- Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.
- Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobados por la Legislatura.
- Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.
- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

- Solicitar los documentos con los que se acredite la propiedad o posesión de los inmuebles y demás documentación requerida para integrar los expedientes que soportan la inscripción o actualización en el Padrón Catastral Municipal.
- Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.
- Verificar y registrar oportunamente los cambios técnicos o administrativos de los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

Por su parte, el Manual Catastral del Estado de México, señala en su apartado de I.3 Políticas Generales, lo siguiente:

ACGC0 14. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son:

- *Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.*
- *Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.*
- *Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.*
- *Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos.*
- *Asignación, baja y reasignación de clave catastral.*
- *Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero.*
- *Constancia de identificación catastral.*

- *Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *Verificación de linderos.*

De lo anterior, claramente se advierte que el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida por el entonces particular en su solicitud de información.

En ese sentido, no se omite mencionar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado prevé en la parte que nos interesa, lo siguiente:

La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Acolman, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal. La Administración Pública Centralizada se integra, entre otras unidades administrativas, por: **la Dirección de Catastro Municipal.**⁵

Por su parte el Reglamento de la Administración Pública Municipal Centralizada 2016-2018 del Sujeto Obligado, en la parte de interés refiere que:

Son autoridades competentes en materia catastral, la Dirección de Catastro Municipal que tiene como finalidad la elaboración de un censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones.⁶

Son facultades de la Dirección de Catastro Municipal, entre otras, las siguientes:

⁵ Artículo 44, del Bando Municipal de Acolman 2017.

⁶ Artículo 72, del Reglamento de la Administración Pública Municipal Centralizada 2016-2018 de Acolman.

- Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal. Así como el registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.
- Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- Llevar a cabo la actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente; así como la que se deriva de cambios técnicos y administrativos.
- Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el Padrón Catastral Municipal. Así como emitir la constancia de identificación catastral que corresponda.
- Para la citada manifestación se requisitará lo siguiente:
 - A. Antecedente del dueño anterior.
 - B. Documento que acredite la propiedad del dueño actual.
 - C. Boleta de pago predial.
 - D. Identificación del comprador y vendedor.
 - E. Croquis de ubicación.
 - F. Plano de subdivisión autorizado por desarrollo urbano (si la compra es una fracción del terreno).

G. Certificado de no adeudo a aportación a mejoras (se expide en tesorería).

H. Certificado de clave y valor catastral (se expide en catastro).

- Realizar acciones en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Gobierno del Estado de México, para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del Catastro Municipal.⁷

En virtud de lo anterior, es claro que la Dirección de Catastro Municipal, es la unidad administrativa competente adscrita al Sujeto Obligado, que cuenta con la información requerida por el entonces particular ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México, el padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento del Título Quinto, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.⁸

De esta forma, los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Título Quinto y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las

⁷ Artículo 73, Ibídem.

⁸ Artículo 180, del Código Financiero del Estado de México y Municipios

superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.⁹

Derivado de lo anterior, resulta importante mencionar que dentro de un Padrón Catastral se contempla entre otros, a manera de ejemplo, la clave catastral de los bienes inmuebles registrados, en ese sentido, es de señalarse que, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 179, define a la clave catastral como *...el código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asignan para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles...*; del mismo modo, el diverso 182 señala, de manera puntual, los documentos que de manera inequívoca deben presentarse para la inscripción o actualización de un inmueble en el Padrón Catastral, a fin de acreditar la propiedad, son:

- Testimonio notarial,
- Contrato privado de compra-venta,
- Cesión o donación,
- Sentencia de autoridad judicial [previa ejecutoria],
- Manifestación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio,
- Acta de entrega, en el caso de los inmuebles de interés social;
- Cédula de contratación que emita la autoridad de la tenencia de la tierra,
- Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales, y su sentencia, y

⁹ Artículo 175, Ibídem

- La inmatriculación administrativa o judicial.

De igual forma, el Manual Catastral del Estado de México, en el apartado de *Actualización del Registro Alfanumérico*, delimita los documentos que integran un expediente relacionado con una clave catastral, la cual como ya dijimos entre otros datos, forma parte del Padrón Catastral, siendo los siguientes:

ARA002. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Estado deberán presentarse a inscribirlos ante la autoridad catastral municipal, llenando previamente el formato de manifestación catastral y anexando copia de los documentos que a continuación se enlistan, exhibiendo, además el original para su cotejo.

1. Documento que acredite la propiedad, que puede ser:

- a) Escritura Pública.
- b) Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- c) Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- d) Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- e) Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social.
- f) Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.
- g) Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como, la sentencia emitida por el tribunal agrario.
- h) Inmatriculación administrativa o judicial.

2. Planos autorizados, en caso de tenerlos.

3. Para predios en condominio, la tabla general de indivisos y el que le corresponda al inmueble.

4. Plano autorizado de las construcciones, de preferencia en disco compacto en formatos DGN, DXG, DWG.

5. *Licencia de construcción o de terminación de obra.*

6. *Recibo del último pago del impuesto predial, en su caso.*

7. *Croquis de ubicación.*

8. *Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal, en su caso.*

Toda incorporación o actualización al registro alfanumérico deberá estar vinculada con su correspondiente inscripción o actualización en el registro gráfico y será notificada a la Tesorería municipal para su correspondiente afectación al sistema de cobro.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que los documentos que constituyen el Padrón Catastral Municipal, conllevan actos relacionados con la vida privada y el patrimonio de los particulares, tan es así que dichos documentos concentran en su totalidad datos personales los cuales las leyes en la materia señalan como confidenciales.

En efecto, del contenido en el Manual de Catastro del Estado de México especialmente en el apartado denominado ATENCIÓN AL PÚBLICO Y CONTROL DE GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y GENERACIÓN DE PRODUCTOS CATASTRALES, se puntualiza lo siguiente:

“1.1. OBJETIVO

Proporcionar al personal que interviene en estas actividades catastrales, las bases técnicas y administrativas necesarias para llevar a cabo, de manera ordenada, la prestación de servicios y generación de productos; asimismo, proporcionar los conocimientos necesarios que les permita orientar y asesorar a las personas físicas y jurídicas colectivas sobre los trámites y requisitos que deberán cumplir para acceder a cualquier servicio o producto en materia catastral en los dos ámbitos de gobierno.

1.2. MARCO JURÍDICO

Artículos 170 fracción XII, 171 fracción XVIII y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículos 5 fracción 1, 21, 22 y 23 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

1.3. POLÍTICAS GENERALES

ACGC001.- Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ACGC002.- Las autoridades catastrales estatales y municipales tendrán la responsabilidad de instrumentar campañas de difusión para orientar a los ciudadanos sobre los servicios y productos catastrales que están a su disposición; asimismo darán a conocer los requisitos para obtener éstos. Esta responsabilidad no los exime de conjuntar dicha difusión con otras autoridades del propio ayuntamiento.

...

ACGC004.- Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
- Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
- Pago correspondiente por el servicio solicitado.

ACGC005.- Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.

ACGC006.- Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
- Pago correspondiente por el producto solicitado.

ACGC007.- Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:

- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:

- Escritura Pública.
- Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social
- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.
- Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario.
- Inmatriculación administrativa o judicial.

- Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.

- Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.

...

ACGC010 Cuando por algún motivo el predio del que se solicita la certificación o constancia, no se encuentre inscrito en el Padrón Catastral o su información no esté actualizada, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral municipal, los requisitos establecidos y en su caso, los estudios técnicos que le sean requeridos para su inscripción o actualización en el Padrón Catastral municipal correspondiente."

(Énfasis añadido)

De lo antes expuesto, es dable concluir que la información catastral tiene como finalidad censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello, es necesario principalmente para la captación de recursos a través del cobro de diferentes

impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, es decir, dicho Padrón sirve únicamente como base para intentar captar dichos impuestos, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal, así, para integrar el Padrón Catastral de los Municipios, es de importancia fundamental todo lo que rodea a éste: dónde se localiza; si el que lo detenta es poseedor o propietario; si existe construcción en el terreno; cómo es la edificación; qué valor catastral tiene.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que no todas las personas físicas ó jurídicas colectivas inscritas en dicho padrón sean propietarios, ya que como hemos visto, pueden inscribirse a dicho padrón los poseedores, además de que el hecho de que estén inscritos en el multireferido Padrón Catastral, no significa que paguen los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros.

Es decir, el Padrón Catastral únicamente sirve como base para saber quiénes deben pagar impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, sin que ello signifique que los inscritos en dicho padrón realicen el pago correspondiente, razón por la cual el Padrón de Catastro Municipal no es un documento que sea de interés general y de alcance público, puesto que si bien, la ciudadanía tiene derecho a saber en que se aplican de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y

finalidad en la disposición de esos recursos; también lo es que, el Padrón Catastral Municipal no forma parte de ese supuesto, y por ende no contiene información de ese tipo y con esas características.

Ahora bien, es de destacarse que el citado Manual de Catastro en su apartado OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL, en la parte de interés señala lo siguiente:

“VIII.3. POLÍTICAS GENERALES

SGC1.- Para el uso del SIC cada usuario del sistema deberá tener una clave de acceso distinta, siendo responsable del uso de ella, ya que en gran medida depende de ésta la integridad de la información.

Dicha clave debe ser memorizada por cada usuario y debe restringirse su difusión, ya que es la llave de entrada al sistema y también la forma de impedir el acceso de personal no autorizado.

...

SGC3.- El Sistema de Información Catastral está integrado por los módulos siguientes:

- Catálogos
- Integración/Distribución
- Mantenimiento al padrón
- Valuación
- Explotación
- Administración del Sistema

...

SGC6.- La función del módulo del mantenimiento al padrón, consiste en actualizar con altas, bajas y cambios la información catastral contenida en el SIC, generados por los diferentes motivos de movimiento, tales como:

- Incorporaciones
- Alta de construcción
- Reducción de construcción
- Subdivisión
- Baja de clave catastral
- Fusión
- Modificación de linderos

- Cambio de propietario
- Cambios técnicos
- Cambio de clave catastral
- Cambios administrativos

SGC10.- La actualización del SIC, es responsabilidad de las Unidades Administrativas de Catastro en cada uno de los municipios.

SGC11.- Mensualmente la autoridad catastral municipal deberá enviar al IGECEM el respaldo en medio electrónico de la base de datos del sistema que tienen instalado, para actualizar el padrón catastral del Estado.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es claro que el contenido del Padrón Catastral Municipal entre otras cosas, contiene datos tales como nombre del poseedor o propietario, domicilio del bien inmueble a registrar, metros de construcción, incorporaciones, fecha de Alta de construcción, reducción de construcción, subdivisión, baja o alta de clave catastral, fusión, modificación de linderos, cambio de poseedor o propietario, cambios técnicos, clave catastral, cambio de clave catastral.

No obstante lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la información catastral está clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales como son el nombre, el domicilio y valores (patrimonio), entre otros; en ese sentido, para obtener la información catastral que sea, siempre y cuando se trate de un predio o inmueble en particular, deberá acudir a las oficinas de Catastro del Municipio que corresponda a la ubicación del inmueble, que normalmente se localizan en el Palacio Municipal; debiendo acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble registrado con la ubicación conocida, es decir, demostrar la propiedad, posesión, herencia, donación, trámite judicial, etc.

En efecto, se advierte que los datos que componen el Padrón Catastral Municipal, conllevan actos relacionados con la vida privada y el patrimonio de los particulares, tan es así que dichos documentos concentran en su totalidad datos personales los cuales las leyes en la materia señalan como confidenciales.

Es así que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

[...]

XVII. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de tecnología de información existente.

[...]

XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

[...]

(Énfasis añadidos)

Asimismo, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en cuanto a los datos personales e información confidencial, lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

[...]

(Énfasis y cursiva añadidos)

Por lo tanto, y de la interpretación a los preceptos señalados en párrafos que anteceden, puede concluirse hasta este punto lo siguiente:

1. Que la información [entendiéndose como los datos que constituyen el Padrón Catastral Municipal] es confidencial, ya que por su propia naturaleza contiene datos personales tales como el nombre, domicilio y valores; es decir, se encuentra irremediabilmente relacionada con el patrimonio de los particulares; y,
2. Que toda vez que se trata de información privada, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes y, por ende, no se encuentra sujeta a ninguna temporalidad de clasificación para ellos.

Consecuentemente, es de resaltar que la información relativa al Padrón Catastral Municipal, se reitera, contiene datos confidenciales (los relacionados directamente con los particulares y su patrimonio).

Así, es de destacar que los derechos patrimoniales son una clasificación dentro de los derechos subjetivos, los cuales son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los derechos extrapatrimoniales(derechos personalísimos o derechos de la personalidad y derechos de familia).

Los derechos patrimoniales se subdividen en derechos reales, derechos personales y derechos intelectuales.

Los derechos patrimoniales reflejan sobre el patrimonio y son aptos para satisfacer necesidades valorables en dinero. Integran los derechos patrimoniales los derechos reales y los derechos personales. Para los romanos el patrimonio estaba constituido por todos los bienes, créditos, derechos y acciones de que fuere titular una persona y las deudas y cargas que la gravaran. Los modernos basados en la concepción de Aubry y Rau lo consideraron un atributo de la personalidad, consistente en todos los bienes y créditos de los que era titular una persona, y las cargas que la gravaran. No puede existir persona sin patrimonio, ni patrimonio sin persona de su tutela.

Siendo en consecuencia el patrimonio el conjunto de bienes de una persona, debe entenderse que son derechos patrimoniales los que revisten el carácter de bienes, es decir, los que son susceptibles de tener un valor económico, de ahí que la información contenida en el Padrón Catastral sea considerada como confidencial.¹⁰

En esa virtud, es dable concluir que el Sujeto Obligado deberá elaborar un Acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de

¹⁰ Información obtenida de la página electrónica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derechos-patrimoniales/derechos-patrimoniales.htm>

Transparencia, respecto del Padrón Catastral Municipal del Sujeto Obligado, en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto.

CUARTO. Del acuerdo de clasificación de información confidencial. Debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es el Padrón de Catastro Municipal, contiene en su totalidad datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, el Sujeto Obligado deberá elaborar un Acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia, en el que se cumplan las siguientes formalidades.

Requisitos previos

Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información,

porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de información clasificada como confidencial.

Así, tenemos que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por

las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

¹¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

De la intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia

jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la

autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que *"...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*¹²

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y

¹² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto se denota la imposibilidad por parte del Sujeto Obligado para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, en virtud de que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143, fracción I, en relación con el diverso artículo 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y el 4,

fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial.

En ese tenor, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, a través de su Comité de Transparencia, emita de manera fundada y motivada el acuerdo de clasificación que sustente la confidencialidad de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; Acuerdo que deberá hacer del conocimiento del recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de fundadas, derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la respuesta al particular.

No obstante lo anterior, al encontrarnos en presencia de información que contiene datos personales tales como el nombre, domicilio y valores; es decir, se encuentra irremediabilmente relacionada con el patrimonio de los particulares; es incuestionable que dicha información no se puede ser susceptible de ser entregada y, por ende, tampoco se puede permitirse su acceso; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción previstos en los artículo 91 y 143 fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante considera que en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Acolman**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00044/ACOLMAN/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de:

- El Acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia, respecto del Padrón Catastral Municipal, en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01961/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01961/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN

00
11
meoim

PLEMO